



RESOLUCION No. CSJATR19-1205
11 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Hilaris Andrade Ruiz contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00858 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Hilaris Andrade Ruiz.

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Germán Emilio Rodríguez Pacheco.

Proceso: 2019 – 00247.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00858 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Hilaris Andrade Ruiz, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 00247, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la existencia de una mora por parte del juzgado vinculado, en resolver de fondo el incidente de desacato, el cual fue radicado desde el pasado 23 de septiembre de 2019.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) De la manera más comedida me permito presentar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA al INCIDENTE DE DESACATO radicado N.2019-00247 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 solicitado al JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD por MORA EN LOS TERMINOS JUDICIALES ordenados en la sentencia C-367 DEL 11 DE JUNIO DEL 2014 emitida por LA CORTE CONSTITUCIONAL y donde se ordenó que los términos para decidir un INCIDENTE DE DESACATO son de 10 días hábiles LO QUE EL JUEZ AQUÍ RECURRIDO OMITE SU CUMPLIMIENTO ya que incluso jamás me ha enviado un auto requiriendo a la parte demandada o aperturandole el incidente de desacato aquí recurrido

HECHOS:

El 12 de junio del 2019 el juez primero civil del circuito judicial de soledad-Atlántico me negó el amparo constitucional deprecado.



bold

El 26 de agosto del 2019 la sala civil de familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA-ATLANTICO REVOCO la sentencia de primera instancia del 12 de junio del 2019 donde el juez primero civil del circuito de soledad-atlántico me negó el amparo deprecado y en su lugar ordeno a la UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS que en el término de 48 horas reconociera y pagara mi indemnización administrativa individual como víctima del conflicto armado en Colombia.

El 23 de septiembre del 2019 presente INCIDENTE DE DESACATO a la sentencia del 26 de agosto del 2019, pero el juez primero civil del circuito de soledad-Atlántico jamás me ha notificado nada sobre el mismo y el día de hoy fui a ver el expediente y estaba tal cual como lo presente no se ha adelantado nada."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 28 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 28 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 02 de diciembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1779 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00247, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial dio respuesta mediante oficio no. 7084 del 3 de diciembre de 2019, el titular del recinto judicial expuso:

De la manera más comedida y en atención a su oficio CSJAT019-1779 del 2 de diciembre de 2019, y recibido en este despacho en la misma fecha, por medio del cual comunica la APERTURA a la solicitud de vigilancia Judicial Administrativa, promovida por la señora HILARIS ANDRADE RUIZ en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, presidido por el suscrito, procedo a rendir informe o descargos en los siguientes términos:

1. - Indica la quejosa, que se presentó retardo dentro del proceso radicado con el No. 2019-00247-00, que se adelanta en este Despacho, frente a la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO en contra de la UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS, sin que el despacho se haya pronunciado con la solicitud presentada.

R/ Al respecto le informo que esta agencia judicial, a través de auto de fecha 24 de octubre de 2019, publicado en estado No. 171 del 8 de noviembre del presente año, se pronuncia con respecto a la solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de Enrique Ardil a Franco como Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Nacional de Víctimas y al doctor Alfredo Palencia Molina, como Director Regional Atlántico de la Unidad de Víctimas, requiriéndolos, como superior jerárquico para que conmine a los funcionarios responsables dentro de la entidad a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de agosto de 2019, instaurada por la señora Hilaris Andrade Ruiz -hoy quejosa-, concediéndole un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que se pronuncie al respecto, librándose por secretaría los oficios No. 6940, 6939, 6938, 6936, 6935 del 27 de noviembre de 2019, dirigidos al Director Regional Atlántico Dr. Alfredo Palencia, al doctor Enrique Ardila Franco, Director de la Unidad de Víctimas en Bogotá, al doctor Enrique Ardila Franco Director Técnico de Reparaciones de la Unidad de Víctimas, a la accionante Hilaris Andrade Ruiz, y a la Defensoría del Pueblo en la ciudad

de Barranquilla, respectivamente; oficios enviados a través del correo 472 con planilla No. 945 del 28 de noviembre de 2019.

Manifiesta la quejosa que se acercó a ver el expediente y no había actuación alguna por parte del despacho y que estaba tal cual como lo presentó sin que se haya adelantado nada.

R/ Como se dijo en respuesta anterior, este operador judicial a través del auto de fecha 24 de octubre de 2019, ordenó requerir a los accionados para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de agosto de 2019, por lo que considero que no le asiste razón a la quejosa en manifestar que no ha habido pronunciamiento alguno por parte del juzgado.

En atención a que en fecha 28 de noviembre de 2019 fueron enviados los oficios de requerimiento a la entidad accionada, este operador judicial, se encuentra a la espera del actuar procesal de los encartados, si emiten o no respuesta al respecto y una vez vencido el término concedido para ello procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda

Como lo indiqué al comienzo de estos descargos, el despacho ha proferido actuación de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, el cual es objeto de la presente vigilancia a través del auto de fecha diciembre 2 de 2019.

Al Despacho no le asiste interés alguno en dilatar, obstruir, ni en torpedear la buena marcha del proceso sometido a conocimiento, ni ningún otro que se haya sometido a la jurisdicción y que su conocimiento me haya sido asignado.

En ese sentido Honorable Magistrada, NO HAY RAZONES DE MORA O RETARDO. {Acompaño copia del auto de fecha 24 de octubre de 2019), pues, como se indica la actuación se encuentra en curso, sin mora alguna.

Con lo anterior, rindo el informe solicitado por su Despacho y anexo a este escrito los documentos antes descritos.

Seguidamente con Oficio No. 7144 de 05 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, el recinto judicial vinculado da alcance a sus descargos iniciales en el que argumenta lo siguiente:

"De la manera más comedida y dando alcance al oficio No. 7084 del 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se da respuesta a la vigilancia judicial administrativa notificada mediante oficio CSJAT019-1779 del 2 de diciembre de 2019, promovida por la señora HILARIS ANDRADE RUIZ en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, presidido por el suscrito, procedo a complementar el informe rendido en los siguientes términos:

En el día de ayer 4 de diciembre de la presente anualidad, se recibió vía correo electrónico contestación al requerimiento previo realizado a la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, documento suscrito por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad, documento que fue allegada físicamente en el día de hoy, donde manifiesta que la solicitud realizada por la accionante Hilaris Andrade Ruiz, fue resuelta mediante comunicación escrita y enviada bajo el radicado de salida No. 20197206214271 del 27 de noviembre de 2019 en la cual se le informó que deber acercarse al punto de atención más cercano a su lugar de residencia con el fin de

allegar la fotocopia de su cédula (no contraseña) para darle continuidad al proceso fiduciario, anexando copia de la respuesta al derecho de petición.

Que por lo anterior, el juzgado procedió a emitir auto con fecha 4 de diciembre de 2019, y notificado por estado No. 186 hoy 5 de diciembre 2019, corriéndole traslado por tres (3) días a la accionante, del escrito de presentado por la UARIV, para que se pronuncie al respecto, decisión que fue comunicada mediante oficio No. 7121 del 5 de diciembre de 2019.

En ese sentido Honorable Magistrada, se le está dando el trámite correspondiente sin MORA O RETARDO alguno."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, constatando la expedición de auto de 04 diciembre de 2019, mediante el cual, se ordena correr traslado por el término de 3 días a la parte accionante del escrito presentado por la AURIV, para que se pronuncie al respecto.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del incidente de desacato de la tutela cuya radicación es 2019 - 00247.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de*



justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración



probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Hilaris Andrade Ruiz, quien, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 – 00247, la cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de simple de fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2019 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.
- Copia simple del fallo de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, que revocó el fallo de primera instancia y ordeno reconocimiento y pago de indemnización.
- Copia simple de solicitud de incidente de desacato del 23 de septiembre de 2019.

Por otra parte, el **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 04 de diciembre de 2019, mediante el cual, se ordena correr traslado por el término de 3 días a la parte accionante, del escrito presentado por la UARIV.
- Copia simple de oficio de 06 de junio de 2019, proferido por la entidad accionada, en el que informa que existe hecho superado y se requiere documento por la entrega de la indemnización.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 28 de noviembre de 2019 por la Sra. Hilaris Andrade Ruiz, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 00247, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la



existencia de una mora por parte del juzgado vinculado, en resolver de fondo el incidente de desacato, el cual fue radicado desde el pasado 23 de septiembre de 2019.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, el día 04 de diciembre de la presente anualidad, se recibió vía correo electrónico contestación al requerimiento previo realizado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, documento suscrito por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad, donde manifiesta que la solicitud realizada por la accionante Hilaris Andrade Ruiz, fue resuelta mediante comunicación escrita y enviada bajo el radicado de salida No. 20197206214271 del 27 de noviembre de 2019, en la cual se le informó que deber acercarse al punto de atención más cercano a su lugar de residencia con el fin de allegar la fotocopia de su cédula, para darle continuidad al proceso fiduciario, los que a la fecha del escrito no se habían aportado anexando copia de la respuesta al derecho de petición.

Agrega que, por lo anterior, el juzgado procedió a emitir auto con fecha 4 de diciembre de 2019, y notificado por estado No. 186 de 05 de diciembre 2019, corriéndole traslado por tres días a la accionante, del escrito de presentado por la UARIV, para que se pronuncie al respecto, decisión que fue comunicada mediante oficio No. 7121 del 5 de diciembre de 2019.

Esta Corporación, observa que el motivo de la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver el incidente de desacato que fue radicado desde el pasado mes de septiembre del hogaño.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, si bien es cierto, no se ha proferido providencia que resuelva de fondo el incidente de desacato de la referencia, no es menos cierto que, el juzgado vinculado, en aras de proteger el derecho de defensa de la entidad accionada, la requirió [en auto de 24 de octubre de 2019], para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela y, que esta última, solo dio respuesta al mencionado requerimiento en fecha 04 de diciembre de la presente anualidad, razón por la cual, con ánimos de darle impulso al incidente de desacato, el despacho vinculado profirió auto de 04 de diciembre de 2019, en el cual, se ordena correr traslado a la parte accionante, de la respuesta emitida por la entidad accionada, lo anterior en procura de armonizar el debido proceso y el derecho de defensa dentro del incidente.

De los expuesto en precedencia, esta Corporación, concluye que, al haberse impulsado el proceso de la referencia, debe resolverse no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico. No obstante, se le requerirá para que, resuelva de fondo, en un término razonable, – lo que en derecho corresponda – remita copia de la providencia, a afectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia, según indica el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, en garantía de cumplimiento de términos y del principio de celeridad y oportunidad.

Según lo anterior es pertinente mencionar el norte dispuesto en la sentencia C-367 del 2014 de la Corte Constitucional que indica:

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) **el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato**, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) **el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:** “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. **De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.**

INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.



**CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-
Diferencias**

Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias: (i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

TERMINO PARA RESOLVER INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Ausencia configura omisión legislativa relativa/INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política

2.1 El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una comisión legislativa relativa.

2.2 Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

2.3 **En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.**

- El subrayado es propio, fuera del texto, para resaltar ideas de interés.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2019 – 00247 del Juzgado

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, para que, tan pronto resuelva de fondo – lo que en derecho corresponda – remita copia de la providencia, a efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1205

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1205 del 11 de Diciembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial